

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 032

Pereira, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------|---|
| Asunto: | Acción de Restitución de Tierras |
| Solicitantes: | FRANCY YANET CARVAJAL SOTO MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO LINA MARIA GONZALEZ CANO |
| Predio: | LA VERANERA |
| Radicación: | 66-001-31-21-001- 2016-00021-00 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO, junto con sus respectivos núcleos familiares, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “La Veranera” ubicado en la Vereda La Guajira, del Municipio de Guática - Departamento de Risaralda, en su condición de ocupantes, a excepción de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO quien acude como poseedora, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o

material a su favor¹.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO: Indica que con su núcleo familiar llegó al predio solicitado alrededor del año 2005, para esa época tenía una relación sentimental con el señor PABLO MEJÍA NAVARRO, de la cual nacieron sus hijos VIRGENITH, LUZ EDITH, YERFIN y JUAN PABLO MEJIA CARVAJAL.

Se vinculó con el lote de terreno denominado La Veranera, mediante oficio del 4 de abril de 2006 suscrito por el Coordinador GTT.& del INCODER, pues la solicitante fue seleccionada junto con dos familias más, como beneficiarios del programa de Reforma Social Agraria, según Acta fechada el 6 de octubre de 2005 y 002 del 23 de marzo de 2006, por lo tanto el INCODER la autorizó para ocupar inmediatamente la finca asignada, la cual tenía vocación residencial y donde la titular de la acción ejercía su derecho de explotación a través de cultivos.

Explica que permaneció en el predio desde el año 2005 hasta el año 2007, cuando por causa del conflicto armado tuvo que desplazarse, viéndose obligada a renunciar a la parcela, motivo por el cual el INCODER procedió a realizar la adjudicación del mismo predio a las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARÍA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARÍA GONZÁLEZ.

Refiere que la situación de orden público en la zona, desde que llegaron era difícil por la presencia de Grupos Armados Ilegales de la Guerrilla de las FARC, y posteriormente la llegada de los militares - Ejército Colombiano, por esto, tanto ella como su núcleo familiar abandonaron el predio en el mes de abril de 2007, debido a que su hijo ROBINSON encontró una "guaca" en la cual se encontraron diferentes artículos como celulares, partes de armas, mapas, papelería, prendas de uso de las fuerzas armadas entre otros, de lo cual dio aviso al Ejército, luego de este hecho,

¹ Fl. 2 a 46 Cuaderno 1 Tomo I

afirma que ocho uniformados le dijeron *“usted sabe que a los sapos no se les perdona”*, obligándolos a desocupar el predio y salir con rumbo al Municipio de Caicedonia (Valle del Cauca) nunca retornó al inmueble.

La calidad definida para la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas es la de poseedora, teniendo en cuenta que al momento de los hechos que llevaron a su desplazamiento el predio estaba compuesto por tres predios identificados en registro con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 293-9777, 293-9978 y 293-10573, donde figura como titular a la fecha del desplazamiento el señor ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, la solicitante como se indicó es seleccionada para adquirir el beneficio de subsidio y adjudicación del INCODER, sin embargo este no se materializó con la adjudicación del predio La Veranera mediante Resolución, tan solo se había comunicado de la decisión de esta entidad de seleccionarla como beneficiaria de la adjudicación y de subsidio integral de tierras.

FRANCY YANETH CARVAJAL SOTO: Explica que llega al predio La Veranera alrededor del año 2007, es viuda del señor LUIS ARIEL (asesinado en el municipio de La Hormiga - Putumayo el 14 de mayo de 1995), producto de esa relación nació su hija LEIDY JANETH LADINO CARVAJAL, en la actualidad se identifica como soltera.

Menciona que en el año 2007 miembros del Grupo Ilegal Guerrilla (EPL) le informaron que debía marcharse del predio ya que esta zona no podía ser reforestada por el trabajo que realizaban los campesinos en los fundos, hecho que dio lugar a que al día siguiente se desplazaría y abandonara la parcela por espacio de quince (15) meses, tiempo después del cual retornó junto con su núcleo familiar

MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO: Llega al predio alrededor del año 2007, la solicitante sostiene una relación sentimental con el señor BLAS MARIA FRANCO, de esta relación nacieron sus hijos MARIA RUTH, MARIA, EZEQUIEL, JAIR ANCIZAR, JORGE ISAC, BLAS MARTIN FRANCO CASTAÑO.

Informo hechos similares a los referidos por la señora FRANCY CARVAJAL en tanto que en el año 2008 miembros del EPL tocaron la puerta de su casa y sin mediar explicación alguna le informaron que debía marcharse del predio, que no podía cultivar la tierra, hecho que dio lugar a que al día siguiente se desplazaría y

abandonara el fundo por espacio de seis meses, retornado al predio junto con su núcleo familiar.

LINA MARIA GONZALEZ: Ella junto a su núcleo familiar llega al predio solicitado alrededor del año 2007, tenía una relación sentimental con el señor JHON JAIRO OSPINA VALENCIA, hoy fallecido, de esta relación nacieron sus hijos JOHANA KELLY, JHON y JEAN OSPINA GONZÁLEZ.

Informó que junto con su núcleo familiar debieron abandonar el predio en el año 2008, debido al asesinato de su esposo JHON JAIRO OSPINA VALENCIA hecho ocurrido el día 17 de enero de ese año, cuando este salió del predio rumbo al pueblo a comprar medicinas y jamás regresó, este hecho generó el desplazamiento de la familia hacia la ciudad de Pereira (Risaralda), afirma haber retornado al predio en el año 2012.

Las tres manifiestan que adquirieron en común y proindiviso el predio La Veranera mediante Resolución Nro. 0980 del 24 de julio de 2007 expedida por el INCODER, por medio de la cual se les otorgó un subsidio integral de tierras y se adjudicó el predio. Dicho subsidio fue otorgado a las solicitantes en su condición de desplazadas del campo por causa de la violencia, por tanto sujetos de especial protección en el programa especial de adquisición y adjudicación de tierras, en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 160 de 1994, 812 de 2003 y Decretos 2217 de 1995 y 250 de 2005.

Posteriormente el INCODER mediante la Resolución Nro. 007396 del 22 de agosto de 2014, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia dejó sin efectos la Resolución Nro. 0980 del 24 de julio de 2007, ordenando además la entrega material del inmueble, argumentando que los beneficiarios jamás registraron el acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Luego, mediante la Resolución Nro. 010340 del 23 de octubre de 2014, el INCODER adjudicó a la solicitante FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, la Parcela Uno (1) del predio de mayor extensión denominado La Veranera. Mediante la Resolución Nro. 010325 del 23 de octubre de 2014, el INCODER adjudicó a la solicitante MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y su conyugue BLAS MARIA FRANCO MUÑOZ, la Parcela Dos

(2) y por último mediante la Resolución Nro. 010358 del 23 de octubre de 2014, el INCODER adjudicó a la solicitante LINA MARIA GONZALEZ CANO, la Parcela Tres (3).

Se indica en la solicitud que se trata de víctimas de abandonos sucesivos, siendo la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO poseedora del predio, quien se vio obligada a dejar su parcela a causa del conflicto armado suscitado en la zona, procediendo el INCODER inmediatamente a efectuar una nueva adjudicación del subsidio integral de tierras y del predio en favor de las demás solicitantes FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARIA GONZALEZ, quienes al poco tiempo de estar explotando el predio, también se vieron abocadas a desplazarse y abandonarlo; sin embargo, estos últimos tuvieron la posibilidad de retornar a sus parcelas de manera voluntaria, pero sin acompañamiento institucional.

La calidad jurídica asignada a tres de las tres solicitantes respecto del predio es la de ocupantes, teniendo en cuenta que al momento del desplazamiento a pesar de ser adjudicatarias del predio mediante la Resolución 980 del 24 de julio de 2007 nunca se hizo el respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual el INCODER expide la Resolución 7396 del 22 de agosto de 2014, donde determina la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 980 del 24 de julio de 2007, posterior a esto vuelve a adjudicar a las tres solicitantes de manera individual con las Resoluciones 10325, 10340, 10358 del 23 de octubre de 2014, un predio con extensión de 1 hectárea 6797.73 metros² para cada una.

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Es de señalar que la UAEGRTD, presentó las solicitudes de manera acumulada, a pesar de que en favor de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO solicita se reconozca el derecho fundamental a la restitución por vía de compensación debido a que el predio fue adjudicado a las demás solicitantes.

El despacho admitió la solicitud y dio traslado, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación al proceso a la Agencia Nacional De Tierras, en atención a la naturaleza jurídica del predio (propiedad del INCODER)².

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate³, finalizado el recaudo probatorio, se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión⁴, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵

Por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, indica respecto del predio la veranera que:

"...le informo que una vez consultadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, respecto a procesos agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos), se constató que los predios señalados a continuación no se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios especial alguno:

| <i>Predio</i> | <i>FMI</i> | <i>Referencia catastral</i> | <i>Departamento</i> | <i>Municipio</i> | <i>Vereda</i> |
|--------------------|------------------|-----------------------------------|---------------------|------------------|-------------------|
| <i>La veranera</i> | <i>293-23034</i> | <i>66-318-00-02-0008-0021-000</i> | <i>Risaralda</i> | <i>Guatica</i> | <i>La guajira</i> |

(...)"⁶

Posteriormente señaló:

"...en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula No. 293-23034, las anotaciones del mismo, no permiten determinar si existe o no propiedad privada sobre el inmueble, por lo que se hace necesario remitirnos a los registros de la complementación donde tenemos que el instituto colombiano para la reforma agraria (INCORA) adjudico a ORLANDO DE JESUS ZAPATA, mediante resolución Nro. 1767 del 18 de diciembre de 1997, registrada el 3 de febrero de 1988. (...) se le informa que el predio acredita propiedad privada.

(...) respecto a "indicar si las siguientes resoluciones conservan validez o por el contrario han sido dejadas sin efecto: i) resolución No. 010340 del 23 de octubre de 2014, mediante la cual el INCODER le adjudico a FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, la parcela uno (1) del predio de mayor extensión denominado "la veranera", ii) Resolución No 010325 del 23 de octubre de 2014, el Incoder adjudico la parcela dos (2) ADMBS-F-024 versión 3 23-08-2018 nombre MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y BLAS MARIA FRANCO MUÑOZ, iii) Resolución No

² Fl. 47 a 50 Cuaderno 1- Tomo I

³ Fl. 152 a 154, 179 a 183 Cuaderno 1 – Tomo I, 254 y 255, 289 a 296 Cuaderno 1 – Tomo II

⁴ Fl. 297 a 299 Cuaderno 1 – Tomo II

⁵ Fl. 221, 268 a 284 Cuaderno 1 – Tomo II

⁶ Fl. 221 Cuaderno 1 – Tomo II

010358 del 23 de octubre de 2014, el INCODER adjudicó a LINA MARIA GONZALEZ CANO la parcela tres (3)“.

Verificado el folio de matrícula 293-23034 y los matrices 293-15073/9978/9977, no se encontró ninguna de las resoluciones a las que se hace referencia, razón por la cual nos abstenemos de dar respuesta a dicha solicitud. (...)“⁷

También se relaciona documento suscrito por la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (e), en la cual se indica respecto de las solicitantes en este predio y las resoluciones mencionadas, así:

“...1. La resolución 010325 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se adjudicó a BLAS MARIA FRANCO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.512.675 y a MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía 40.730.889, el predio rural denominado PARCELA DOS, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el municipio de Guática Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos.

Según lo observado la resolución no ha sido notificada a BLAS MARIA FRANCO MUÑOZ por lo que se realizara la notificación según los artículos 66 y siguientes del CPACA.

2. La resolución 010358 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se adjudicó a LINA MARIA GONZALEZ CANO, identificada con cedula de ciudadanía 42.127.062, el predio rural denominado PARCELA TRES, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el municipio de Guática Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a LINA MARIA GONZALEZ CANO y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos.

Según lo anterior, la resolución se encuentra en firme y puede ser registrada en la ORIP correspondiente.

3. La resolución 010340 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se adjudicó a FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, identificada con cedula de ciudadanía 42.112.744, el predio rural denominado PARCELA UNO, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el municipio de Guática Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a FRANCY YANET CARVAJAL SOTO y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos.

Según lo anterior, la resolución se encuentra en firme y puede ser registrada en la ORIP correspondiente.

La obligación de inscribir las resoluciones recae sobre los beneficiarios conforme al artículo sexto de las tres resoluciones (...)

Además de lo anterior, no se encontraron solicitudes por terceras personas para la adjudicación del predio o actuaciones administrativas por parte del INCODER o Agencia Nacional de Tierras relativas a declarar la caducidad administrativa. (...)“⁸

2.4 INTERVENCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE

⁷ Fl. 268 a 270 Cuaderno I – Tomo II

⁸ Fl. 277 y 278 Cuaderno 1 – Tomo II

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

El apoderado judicial de las solicitantes, luego de hacer un análisis sobre las pruebas allegadas al proceso indica estar en presencia de una situación de abandono forzado a causa del conflicto armado interno, además asegura que se encuentra plenamente demostrado que sus representadas ostentan las siguientes calidades jurídicas con el predio Las Veraneras: MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, FRANCY YANETH CARVAJAL, LINA MARIA GONZALEZ CANO como ocupantes y MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO como poseedora; son ocupantes de porciones de terreno que conforman el predio denominado La Veranera, en atención a que el predio se encuentra en cabeza del INCODER en liquidación, toda vez que las Resoluciones 980 de 24 de julio de 2007 y la 10358 de 23 de octubre de 2014, no fueron debidamente registradas en el folio de matrícula, situación que determina la naturaleza jurídica del predio como bien fiscal, por encontrarse en cabeza del estado. A excepción de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO quien ostenta la calidad jurídica de poseedora sobre el bien que se solicita en restitución, posesión que ha sido quieta, pacífica y publica sobre el fundo solicitado.

En cuanto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado y de abandono forzado de tierras ocurridas como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a su juicio está acreditado en el expediente que el abandono del predio La Veranera se dio con ocasión del conflicto armado.

En el caso puntual de las solicitantes considera que se demostró que tuvieron que abandonar el predio entre el 2007 y 2008 por la presencia de Grupos Armados al Margen de la Ley (Guerrilla y Paramilitares), razones más que suficientes para que tomaran la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

La condición de víctimas de las demandantes no solo se demuestra con sus relatos, los cuales además de estar precedidos por el principio de buena fe, se tornan coherentes y ajustados a la información relacionada en el documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, sino que además existe un reconocimiento estatal por parte de la Unidad de Víctimas, que decidió incluirlas en el registro de

victimias por circunstancias atribuibles al conflicto armado, que generaron el desplazamiento forzado.

Además, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se observó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991, termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011, el desplazamiento ocurrió entre los años 2007 y 2008, es decir en el marco de la temporalidad de la ley.

Solicita en consecuencia se efectuó la restitución del inmueble a favor de las solicitantes y despachar favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda⁹.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se pronunció en el traslado de alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de las peticionarias, FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO, quienes fueron inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme las Resoluciones Nro. RV 2318 del 30 de julio de 2015, Nro. RV 00825 del 17 de mayo de 2016¹⁰, expedidas por la UAEGRTD, en su calidad de poseedora y ocupantes del predio La Veranera, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448

⁹ Fl. 308 a 310 Cuaderno 1 - Tomo II

¹⁰ Fl. 35 a 38 Cuaderno 1 – Tomo I

de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumplíendose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de los intervinientes en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, y de compensación en el caso de la última, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales

*que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**.”[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*“En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...).”¹¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

La acción restitutoria presentada a nombre de las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, pretende la reclamación del predio denominado “La Veranera”, ubicada en la Vereda La Guajira, del Municipio de Guática - Departamento de Risaralda, identificado así:

| Predio | La Veranera |
|-------------------------------|---------------------|
| Área Georreferenciada | 7 Has 1750 mts2 |
| Área Registral | 8 Has 2131 mts2 |
| Área Catastral | 7 Has 697 mts2 |
| Matrícula Inmobiliaria | 293-23034 |
| Ficha Catastral | 00-02-0008-0021-000 |

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

3.4.2. PREDIO LA VERANERA – FMI - 293-23034

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 25 de abril de 2006, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble¹².

| Anotación | Fecha | Documento | Especificación | Personas que intervienen en el acto |
|-----------|------------|---|---|-------------------------------------|
| Nro. 1 | 13-02-2006 | Oficio Nro. 0059 del 25-01-2006 del INCODER de Pereira | Oferta de compra este y dos predios mas | INCODER a Arturo Sánchez Jiménez |
| Nro. 2 | 25-04-2006 | Escritura Pública Nro. 104 del 7-04-2006 de la Notaria Única de Guática | Englobe | Arturo Sánchez Jiménez |
| Nro. 3 | 25-04-2006 | Escritura Pública Nro. 104 del 7-04-2006 de la Notaria Única de Guática | Actualización área 8-2131 Has | Arturo Sánchez Jiménez |
| Nro. 4 | 9-05-2006 | Escritura Pública Nro. 79 ¹³ del 22-03-2006 de la Notaria Única de Guática | Se cancela la anotación 1 – cancelación oferta de compra este y dos predios mas | INCODER a Arturo Sánchez Jiménez. |
| Nro. 5 | 9-05-2006 | Escritura Pública Nro. 79 del 22-03-2006 de la Notaria Única de Guática | Compraventa | Arturo Sánchez Jiménez a INCODER |

¹² Fl. 104 a 106 Cuaderno 1 – Tomo I, 130 y 131 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Específicas

¹³ Fl. 158 a 163 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

- Se trata de un predio rural.
- Se indica que la matrícula es abierta con base en las matriculas Nro. 293-9977¹⁴, 293-9978 y 293-15073¹⁵.
- Respecto de la descripción se indica: "un lote de terreno de una extensión de (9-4685 hect), cuyos linderos están en la escritura 104 del 07-04-2006, Notaria Única Guática por escritura 104¹⁶ del 07-04-2006, Notaria Única Guática. Se actualiza la extensión del predio (8-2131 Hect) con fundamento en escritura pública".
- El folio de matrícula en su complementación relaciona la tradición del inmueble, veamos:

Adquirió Arturo Sánchez Jiménez en tres lotes así: dos lotes en compra a Luz Adriana Vanegas Blandón, por Escritura 199 del 17-10-2003 Notaria Guática registrada el 20-10-2003 a los folios 293-00015073 y 293-0009978

Adquirió Luz Adriana Vanegas los dos lotes por remate contra Gustavo Orozco aprobados por sentencia del 25-10-2002 del Juzgado 1 Civil Municipal de Dosquebradas, registrada el 10-10-2003, a los folios 293-00015073 y 193-0009978

Adquirió Gustavo Orozco los dos lotes en compra a Gonzalo de Jesús Jaramillo Álzate por escritura 88 del 26-05-98 Notaria Guática registrada el 26-05-98 a los folios 293-0015073 y 293-0009978

Adquirió Gonzalo de Jesús Jaramillo Álzate los dos lotes por compra a Erminda Aldana Castañeda por escritura 2848¹⁷ del 21-11-97 Notaria 3ª de Pereira registrada el 20-01-98 a los folios 293-0015073 y 293-0009978.

Adquirió Erminda Aldana Castañeda en compra de un lote a Ovidio García López y Mercedes Agudelo Franco y en compra del otro lote a Ovidio García

¹⁴ Fl. 132 y 133 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

¹⁵ Fl. 134 y 135 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

¹⁶ Fl. 156 y 157 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

¹⁷ Fl. 152 y 153 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

López por escritura 524¹⁸ del 27-02-97 Notaria 3ª de Pereira registrada el 15-04-97 a los folios 293-0015073 y 293-0009978.

Adquirió Ovidio García López y Mercedes Agudelo Franco por adjudicación que les hizo el INCORA por medio de la Resolución Nro. 0972¹⁹ del 31-08-92, registrada el 08-10-92 al folio 293-0015073 y Ovidio García López adquirió el lote en compra a Luz Mila Agudelo Mafla, por escritura 7676 del 21-12-90 Notaria la Pereira, registrada el 04-01-91 al folio 293-0009978

Este y otro predio adquirió Luz Mila Agudelo Mafla por adjudicación que les hizo el INCORA por medio de la Resolución Nro. 1768²⁰ del 18-12-87, registrada el 03-02-88 al folio 293-0009978, el tercer lote en compra a María Idalba Grajales Montoya, por escritura 218, del 14-10-2004, Notaria Única Guatica registrada el 03-11-2004 al folio 293-0009977.

Adquirió María Idalba Grajales Montoya en compra a Arturo Betancur Castaño y Ana Elvia Castaño viuda de Zuluaga, por escritura 408 del 20-06-2002, Notaria Anserma registrada el 25-06-2002 al folio 293-0009977.

Adquirieron Arturo Betancur Castaño y Ana Elvia Castaño viuda de Zuluaga, en compra a Gabriel Antonio Colorado, por Escritura 491 del 16-06-1995, Notaria Única de Anserma registrada el 26-06-1995 al folio 293-0009977.

Adquirió Gabriel Antonio Colorado, en compra a Héctor Jairo Giraldo y Adolfo de Jesús Cañaveral Loaiza, por escritura 656 del 13-07-1990, Notaria de Anserma registrada el 25-07-1990 al folio 293-0009977 en compra a José Eliecer García López.

Adquirió José Eliecer García López en compra a Orlando de Jesús Zapata Cañas por escritura 314 del 11-04-1989, Notaria de Anserma registrada el 24-04-1989 al folio 293-0009977.

¹⁸ Fl. 154 y 155 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

¹⁹ Fl. 146 a 147 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

²⁰ Fl. 144 y 145 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

Adquirió Orlando de Jesús Zapata Cañas por adjudicación que le hizo el INCORA por medio de la Resolución No 1767²¹ del 18-12-1997 registrada 03-02-88 al FM 293-0009977

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años),

²¹ Fl. 142 y 143 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

es posible concluir que se trató de un bien inmueble de propiedad privada, fue adjudicado por el INCODER mediante la Resolución Nro. 1767²² del 18 de diciembre de 1987 al señor Orlando de Jesús Zapata Cañas, sin embargo, actualmente el predio pertenece al INCODER, al haberlo adquirido mediante la Escritura Pública Nro. 79²³ del 22-03-06 de la Notaria Única de Guática, a quien para la época era su propietario el señor Arturo Sánchez Jiménez, tal como lo refleja la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Con el fin de determinar la naturaleza del bien solicitado en restitución, se hace necesario acudir precisamente a la Escritura Publica Nro. 79 del 22 de marzo de 2006 por medio de la cual el INCODER adquirió el predio, la cual en su CLAUSULA DECIMO SEGUNDA establece:

"DECIMO SEGUNDO: COMPROMISO DEL INCODER: El INCODER, se compromete a entregar a las familias beneficiadas conforme lo dispone la LEY 812 DEL 2003, mediante contratos de asignación o tenencia provisional, que adquiere mediante este instrumento para la población campesina desplazada por causa de la violencia."²⁴

Así las cosas es posible concluir que conforme lo señalado nos encontramos frente a un bien fiscal adjudicable, veamos:

*"... (...)Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados. Así, la Corte en la **Sentencia C-595 de 1995** (M.P. Carlos Gaviria Díaz), una de las primeras sentencias de esta Corporación sobre el tema, sostuvo:*

"La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

"1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

"2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.

"3.- Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley." (...)..."²⁵

²² Fl. 142 y 143 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Especificas

²³ Fl. 158 a 164 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Especificas

²⁴ Fl. 162 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Especificas

²⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-235 del 12 de mayo de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio se ubica en la zona delimitada en la cuenca del Rio Cauca entre el Rio Risaralda y el Rio San Juan, fuente, zonificación hidrográfica ideam 2015.
- El IGAC²⁶ indica que el predio tiene inscrito como propietario al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, cuenta con un avalúo vigente a 2016 de \$11.411.000, con un área total de terreno de 70696.69 mts², con una destinación económica del predio: agropecuario.
- La Dirección para la acción integral contra minas antipersona²⁷ indica que no existe registro de ningún evento por minas antipersonas (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) a 30 de junio de 2016.
- La Agencia Nacional de Minería²⁸ reporta una superposición total con la solicitud minera vigente identificada con el código de expediente PHT-08201, así:

| | |
|----------------------|---|
| Expediente | PHT-08201 |
| Área solicitada (ha) | 5243,956 |
| Fecha radicación | 29/08/2014 |
| Estado | SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO |
| Modalidad | CONTRATO DE CONCESION (L 685) |
| Minerales | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS |
| Titulares | (9005049152) NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS |
| Municipios | ANSERMA-CALDAS/GUATICA-RISARALDA/QUINCHIA-RISARALDA |

No se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, con solicitudes de legalización, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras, el área comprendida por el radio de 2500 mts alrededor de los predios objeto de restitución, se encuentra traslapada parcialmente con las solicitudes de contrato de concesión identificadas con los códigos de expediente Nro. PHT-08201 y No. PKK-08011.

²⁶ Fl. 102 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁷ Fl. 111 a 113 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁸ Fl. 134 a 141 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Secretaria de Desarrollo Rural del Municipio de Guática²⁹ indica que se trata de tres predios juntos que se encuentran en la Vereda La Guajira, al lado de arriba a orillas de la vía principal troncal de occidente en el transcurso de Guática hacia el Municipio de Anserma Caldas así:

| Predios | Descripción | Conclusiones | Recomendaciones |
|--|--|--|---|
| Predio Nro. 1 María del Socorro Castaño | Se encuentra a unos 2070 m.s.n.m. con un área de 2 hectáreas 1723 m ² , cuenta con una vivienda de madera y con variedad de cultivos, entre ellos mora, frijol, plátano, yuca, etc. | <p>El predio se encuentra en un piso termino alto apto para cultivos que requieran un ambiente fresco, tales como aguacate hass, mora y en caso de plátano una variedad como dominico, entre otros.</p> <p>El acceso por la vía principal es muy regular, debido a que es un camino con mucha pendiente al inicio.</p> <p>El suelo tiene estructuras que señalan una buena fertilidad y su topografía es moderada.</p> | <p>En el predio se pueden adelantar proyectos agrícolas de diferente índole, aunque es más estable un cultivo como el aguacate hass que se comporta bien en este ambiente.</p> <p>Adelantar proyectos que puedan generar un mejor acceso al predio por la parte de encima de la zona.</p> |
| Predio Nro. 2 | Es un predio con unas características muy similares al primer predio ya que se encuentran juntos y solo son separados por un camino, este tiene un pequeño cultivo de espárragos y algunas legumbres transitorias, cuenta con un área de 2 hectáreas 7836 m ² , se encuentra a una altitud de 2050 m.s.n.m. tienen vivienda muy pequeña y en mal estado (condiciones precarias) | <p>El predio se encuentra en un piso térmico alto apto para cultivos que requieran un ambiente fresco, tales como aguacate hass, mora y en caso de plátano una variedad como dominico, entre otros.</p> <p>El acceso por la vía principal es muy regular, debido a que es un camino con mucha pendiente.</p> <p>El suelo tiene estructuras que señalan una buena fertilidad y su topografía es moderada.</p> | <p>En el predio se pueden adelantar proyectos agrícolas de diferente índole, aunque es más estable un cultivo como el aguacate hass que se comporta bien en este ambiente.</p> <p>Adelantar proyectos que puedan generar un mejor acceso al predio por la parte de encima de la zona.</p> |
| Predio Nro. 3 | El predio se encuentra a orillas de la vía principal y cuenta con un área de 1 hectárea 7130 m ² de las cuales la mayoría se encuentran en barbecho, su pendiente es muy alta, calculada a más de un 80%, cuenta con vivienda y no tiene ninguna clase de cultivos. | <p>El predio se encuentra en un piso térmico alto apto para cultivos que requieran un ambiente fresco, pero debido a su alta pendiente es difícil establecer alguno.</p> <p>Un porcentaje alto del predio hace parte de una zona de amarre forestal sobre la vía troncal de occidente, la cual no debería ser intervenida.</p> | <p>No se recomienda ninguna clase de intervención en el predio de acuerdo a las características mencionadas.</p> |

²⁹ Fl. 109 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Alcaldía del Municipio de Guática³⁰ indica que el esquema de ordenamiento territorial del municipio establece según ficha normativa ZONA DE PRODUCCION SOSTENIBLE AGROFORESTAL que el predio se encuentra en una ZONA FORESTAL DE PROCESOS SILVO PASTORIL Y SILVO AGRICOLA (ZPS Vle-Vlesc) por lo tanto la actividad que se va a desarrollar debe ser directamente compatible con esa normatividad.

Vle: las siembras se deben realizar en curva de nivel se debe implementar prácticas de agricultura de conservación (labranza mínima, siembra directa y abonos verdes)

Compatible: pecuario (avícola-psícola)

Vivienda rural campesina

Las siembras se deben realizar en curva de nivel

Se debe implementar prácticas de agricultura y ganadería de conservación.

Parámetros especiales: la vivienda rural puede tener infraestructura de apoyo a procesos silvoagropecuaria y silvopastoriles.

- La Carder³¹ por su parte, indicó que el predio no se encuentra ubicado en zona declarada como área natural protegida de orden nacional o departamental, y para su intervención se deberán atender las limitantes técnicas; se encuentra ubicado en clase Vlesc zonas de producción sostenible agroforestal que está definida como “aquellas áreas destinadas a la producción, bajo el concepto de agroforestería”, además se encuentra en conflicto de uso del suelo - severo.

Posteriormente concluye en atención a la diligencia de inspección judicial: En el predio la veranera, lote 1 se encuentra una pendiente aproximada de 75%, sin cultivos, con una amplia zona en bosque que protege la pendiente a la orilla de la vía principal y una pequeña parte susceptible a ser cultivado, lote 2 predominan los cultivos varios (maíz, plátano, entre otros), lote 3 existen cultivos de espárragos, maíz entre otros. Los predios relacionados varían en tamaño y existe una vivienda en cada uno de ellos³².

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos³³ indica que el predio no se ubica en zona de reserva forestal protectora nacional.

³⁰ Fl. 52 a 59 Cuaderno 4 – Tomo I

³¹ Fl. 138 a 140 Cuaderno 1 – Tomo I

³² Fl. 233 a 235 Cuaderno 1 – Tomo II

³³ Fl. 131 a 133 Cuaderno 1 – Tomo I

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos³⁴ indica que el predio se encuentra ubicado dentro del área reservada, denominada AMAGA CBM, lo cual indica no interfiere con el presente proceso.
- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia³⁵ indica respecto del predio que no tiene afectaciones por esa entidad, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil; no reporta traslape con la afectación ni la cartografía vigente del SINAP.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación³⁶, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 100691 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 100690 con predio de Carlos Velasquez. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 100690 en línea quebrada que pasa por los puntos 100689, 100688, 100637, 100635D, 100635C y 100635B en dirección Sur hasta llegar al punto 100635A con predio de Silverio Martínez y Silvio Cardona. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 100635A en línea quebrada que pasa por el punto 100635 en dirección Occidente hasta llegar al punto 100709C con un área arbustiva. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 100709C en línea quebrada que pasa por los puntos 100709B, 100709A, 100709, 100694B, 100694A, 100694, 100693, 100692A, 100692 y 100691A en dirección Norte hasta llegar al punto 100691 con predio de Gilberto Vasquez y área arbustiva. |

³⁴ Fl. 143 a 145 Cuaderno 1 – Tomo I

³⁵ Fl. 172 Cuaderno 1 – Tomo I

³⁶ ITG Elaborado por la UAEGRTD – Fl. 129 a 135 – Cuaderno 2– Tomo I - Pruebas Específicas

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 100635 | 1077025,718 | 810176,2937 | 5° 17' 25,368" N | 75° 47' 22,982" W |
| 100635A | 1077074,45 | 810239,3306 | 5° 17' 26,960" N | 75° 47' 20,940" W |
| 100635B | 1077150,416 | 810290,1391 | 5° 17' 29,436" N | 75° 47' 19,298" W |
| 100635C | 1077237,495 | 810282,9879 | 5° 17' 32,269" N | 75° 47' 19,538" W |
| 100635D | 1077317,83 | 810333,2434 | 5° 17' 34,887" N | 75° 47' 17,913" W |
| 100636 | 1077333,875 | 810333,3007 | 5° 17' 35,410" N | 75° 47' 17,913" W |
| 100637 | 1077328,643 | 810277,1911 | 5° 17' 35,234" N | 75° 47' 19,734" W |
| 100637A | 1077358,12 | 810233,1393 | 5° 17' 36,190" N | 75° 47' 21,167" W |
| 100688 | 1077341,032 | 810188,9043 | 5° 17' 35,630" N | 75° 47' 22,601" W |
| 100689 | 1077454,084 | 810092,6842 | 5° 17' 39,300" N | 75° 47' 25,735" W |
| 100690 | 1077496,191 | 810088,9591 | 5° 17' 40,669" N | 75° 47' 25,859" W |
| 100691 | 1077463,027 | 810024,1011 | 5° 17' 39,584" N | 75° 47' 27,962" W |
| 100691A | 1077413,398 | 810037,3741 | 5° 17' 37,971" N | 75° 47' 27,526" W |
| 100692 | 1077400,573 | 810058,887 | 5° 17' 37,555" N | 75° 47' 26,827" W |
| 100692A | 1077340,131 | 810036,8377 | 5° 17' 35,587" N | 75° 47' 27,537" W |
| 100693 | 1077316,71 | 810037,8606 | 5° 17' 34,825" N | 75° 47' 27,502" W |
| 100694 | 1077312,266 | 810052,8576 | 5° 17' 34,681" N | 75° 47' 27,015" W |
| 100694A | 1077284,718 | 810059,7157 | 5° 17' 33,785" N | 75° 47' 26,790" W |
| 100694B | 1077228,733 | 810037,7411 | 5° 17' 31,962" N | 75° 47' 27,498" W |
| 100709 | 1077231,657 | 810081,2233 | 5° 17' 32,061" N | 75° 47' 26,087" W |
| 100709A | 1077174,645 | 810092,2397 | 5° 17' 30,207" N | 75° 47' 25,724" W |
| 100709B | 1077118,522 | 810107,3932 | 5° 17' 28,382" N | 75° 47' 25,227" W |
| 100709C | 1077066,925 | 810141,3802 | 5° 17' 26,706" N | 75° 47' 24,119" W |

PREDIO SOLICITADO POR FRANCY YANET CARVAJAL SOTO:

| 7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 196589 en línea quebrada que pasa por los puntos 219367, 219357, 219357, 219355, 219355 A, 219313 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 196552, con predio de MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO en una distancia de 187,64 m. |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|------------------------|---------------------|
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 196552 en línea quebrada que pasa por los puntos 196584 A, 196584, 196577, 219385, 196579, 196579 A, 196579 B, 196579 C, en dirección Suroriental 8 DE 10 llegar a la vía, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 131,06 m. | | | |
| SUR: | Partiendo desde el punto de la vía en línea quebrada que pasa por 9 puntos con denominación VÍA en dirección Suroccidente hasta llegar al punto VÍA, con CARRETERA DE PRIMER ORDEN en una distancia de 183,39 m. | | | |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto VÍA en línea quebrada que pasa por los puntos 219548, 219315, 219343, 219353, 219341, 219387, 219362 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196589 con ZONA DE PROTECCIÓN HÍDRICA en una distancia de 224,57 m. | | | |
| 7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN | | | | |
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | | | | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____ | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____ | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 196584 A | 1077161,566 | 810280,8358 | 5° 17' 29,798" N | 75° 47' 19,601" O |
| 196584 | 1077151,345 | 810282,9258 | 5° 17' 29,466" N | 75° 47' 19,532" O |
| 196577 | 1077146,122 | 810269,1678 | 5° 17' 29,294" N | 75° 47' 19,978" O |
| 219385 | 1077149,192 | 810243,031 | 5° 17' 29,892" N | 75° 47' 20,827" O |
| 196579 | 1077139,367 | 810235,7146 | 5° 17' 29,072" N | 75° 47' 21,063" O |
| 196579 A | 1077140,85 | 810226,3788 | 5° 17' 29,119" N | 75° 47' 21,367" O |
| 196579 B | 1077148,801 | 810220,6551 | 5° 17' 29,377" N | 75° 47' 21,553" O |
| 196579 C | 1077164,332 | 810220,8465 | 5° 17' 29,883" N | 75° 47' 21,548" O |
| 196552 | 1077166,326 | 810214,9267 | 5° 17' 29,947" N | 75° 47' 21,741" O |
| 196589 | 1077220,874 | 810093,5517 | 5° 17' 31,711" N | 75° 47' 25,686" O |
| 219548 | 1077188,459 | 810088,1071 | 5° 17' 30,656" N | 75° 47' 25,859" O |
| 219315 | 1077178,047 | 810091,8533 | 5° 17' 30,317" N | 75° 47' 25,737" O |
| 219343 | 1077160,339 | 810106,2878 | 5° 17' 29,742" N | 75° 47' 25,267" O |
| 219353 | 1077125,025 | 810104,1232 | 5° 17' 28,593" N | 75° 47' 25,334" O |
| 219341 | 1077106,033 | 810121,3721 | 5° 17' 27,977" N | 75° 47' 24,772" O |
| 219387 | 1077073,628 | 810137,2942 | 5° 17' 26,924" N | 75° 47' 24,252" O |
| 219362 | 1077052,725 | 810169,8617 | 5° 17' 26,246" N | 75° 47' 23,193" O |
| Vía | 1077044,386 | 810150,1487 | 5° 17' 25,977" N | 75° 47' 22,534" O |
| Vía | 1077049,24 | 810200,3538 | 5° 17' 26,136" N | 75° 47' 22,203" O |
| Vía | 1077055,781 | 810213,8552 | 5° 17' 26,350" N | 75° 47' 21,765" O |
| Vía | 1077062,955 | 810224,3254 | 5° 17' 26,584" N | 75° 47' 21,426" O |
| Vía | 1077076,904 | 810239,1333 | 5° 17' 27,039" N | 75° 47' 20,947" O |
| Vía | 1077100,908 | 810255,2898 | 5° 17' 27,822" N | 75° 47' 20,424" O |
| Vía | 1077126,171 | 810274,4571 | 5° 17' 28,646" N | 75° 47' 19,805" O |
| Vía | 1077145,713 | 810284,9557 | 5° 17' 29,282" N | 75° 47' 19,465" O |
| Vía | 1077156,986 | 810287,0443 | 5° 17' 29,649" N | 75° 47' 19,369" O |
| Vía | 1077161,057 | 810286,9597 | 5° 17' 29,782" N | 75° 47' 19,402" O |
| Vía | 1077183,073 | 810265,7298 | 5° 17' 30,498" N | 75° 47' 19,444" O |
| 219367 | 1077225,353 | 810127,8796 | 5° 17' 31,860" N | 75° 47' 24,572" O |
| 219357 | 1077218,321 | 810143,3367 | 5° 17' 31,632" N | 75° 47' 24,069" O |
| 219357 | 1077195,733 | 810144,4754 | 5° 17' 30,898" N | 75° 47' 24,030" O |
| 219355 | 1077167,612 | 810167,765 | 5° 17' 29,985" N | 75° 47' 23,272" O |
| 219355 A | 1077153,152 | 810180,8617 | 5° 17' 29,515" N | 75° 47' 22,852" O |
| 219313 | 1077137,27 | 810199,4885 | 5° 17' 29,000" N | 75° 47' 22,239" O |

PREDIO SOLICITADO POR MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO:

| 7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 219349 en línea quebrada que pasa por el punto 219321 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 100690, con CARLOS VELASQUEZ en una distancia de 74,12 m. Partiendo desde el punto 100590 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 196557, con ESCUELA VEREDAL LA GUAJIRA en una distancia de 7,75 m. Partiendo desde el punto 196557 en línea quebrada que pasa por el punto 219323 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 219334, con CANCHA PÚBLICA DE FUTBOL en una distancia de 43,86 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 219334 en línea quebrada que pasa por los puntos 219332, 219372, 219509A, en dirección Sur hasta llegar al punto 219509, con CALLEJON PÚBLICO en una distancia de 79,79 m. Partiendo desde el punto 219509 en línea quebrada que pasa por los puntos 219528, 196599, 196590, 196597, 196597 A, 219397, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 196552, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 267,19 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 196552 en línea quebrada que pasa por los puntos 219367, 219357, 219357, 219355, 219355A, 219313 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196589, con FRANCY YANET CARVAJAL Y MARTHA CARVAJAL en una distancia de 187,64 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 196589 en línea quebrada que pasa por los puntos 219361, 219361 A, 219332, 219339, 219364, 219558, 219558 A, 219352, 219322, 219356 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219308 con ZONA DE PROTECCIÓN HIDRICA en una distancia de 160,31 m. Partiendo desde el punto 219308 en línea quebrada que pasa por los puntos 219339A Y 219389 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219343 con GILBERTO VASQUEZ en una distancia de 129,45 m. Partiendo del punto 219343 en línea quebrada que pasa por los puntos 219337D, 219337 C, 219337 B, 219337 A, 219337 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219349 con CALLEJON PÚBLICO en una distancia de 74,72 m. |

7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alindamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuentes citados en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| 219372 | 1077431,894 | 810086,2646 | 5° 17' 38,577" N | 75° 47' 25,941" O |
| 219334 | 1077464,016 | 810096,7687 | 5° 17' 39,623" N | 75° 47' 25,603" O |
| 219323 | 1077483,763 | 810077,8165 | 5° 17' 40,264" N | 75° 47' 26,220" O |
| 196557 | 1077496,168 | 810095,6731 | 5° 17' 40,669" N | 75° 47' 25,641" O |
| 100690 | 1077500,056 | 810088,9701 | 5° 17' 40,795" N | 75° 47' 25,859" O |
| 219321 | 1077489,34 | 810063,4551 | 5° 17' 40,444" N | 75° 47' 26,687" O |
| 219349 | 1077465,508 | 810023,5804 | 5° 17' 39,665" N | 75° 47' 27,979" O |
| 219337 | 1077449,929 | 810033,3042 | 5° 17' 39,159" N | 75° 47' 27,662" O |
| 219337 A | 1077429,841 | 810036,7642 | 5° 17' 38,506" N | 75° 47' 27,548" O |
| 219337 b | 1077417,81 | 810038,532 | 5° 17' 38,114" N | 75° 47' 27,489" O |
| 219337 c | 1077413,13 | 810044,3855 | 5° 17' 37,963" N | 75° 47' 27,299" O |
| 219337 d | 1077407,51 | 810059,7205 | 5° 17' 37,781" N | 75° 47' 26,801" O |
| 196578 | 1077393,92 | 810078,6931 | 5° 17' 37,341" N | 75° 47' 26,183" O |
| 196552 | 1077166,326 | 810214,9267 | 5° 17' 29,947" N | 75° 47' 21,741" O |
| 219528 | 1077179,006 | 810194,084 | 5° 17' 30,358" N | 75° 47' 22,418" O |
| 196599 | 1077184,459 | 810186,9095 | 5° 17' 30,534" N | 75° 47' 22,652" O |
| 196590 | 1077191,838 | 810186,5118 | 5° 17' 30,775" N | 75° 47' 22,665" O |
| 196597 | 1077233,733 | 810173,9616 | 5° 17' 32,137" N | 75° 47' 23,076" O |
| 196597 A | 1077274,611 | 810132,8857 | 5° 17' 33,463" N | 75° 47' 24,414" O |
| 219397 | 1077304,227 | 810111,3024 | 5° 17' 34,425" N | 75° 47' 25,117" O |
| 219509 | 1077387,35 | 810082,237 | 5° 17' 37,127" N | 75° 47' 26,068" O |
| 219310 | 1077391,14 | 810071,6434 | 5° 17' 37,250" N | 75° 47' 26,412" O |
| 219343 | 1077402,662 | 810057,8562 | 5° 17' 37,623" N | 75° 47' 26,861" O |
| 219389 | 1077393,193 | 810054,6529 | 5° 17' 37,315" N | 75° 47' 26,964" O |
| 219389 A | 1077335,244 | 810029,0459 | 5° 17' 35,427" N | 75° 47' 27,790" O |
| 219308 | 1077283,249 | 810007,9808 | 5° 17' 33,733" N | 75° 47' 28,469" O |
| 219361 | 1077275,625 | 810015,838 | 5° 17' 33,486" N | 75° 47' 28,213" O |
| 219361 a | 1077262,739 | 810008,6085 | 5° 17' 33,066" N | 75° 47' 28,447" O |
| 219332 | 1077257,822 | 810015,1601 | 5° 17' 32,906" N | 75° 47' 28,234" O |
| 219339 | 1077266,846 | 810027,7808 | 5° 17' 33,201" N | 75° 47' 27,825" O |
| 219364 | 1077258,74 | 810038,1773 | 5° 17' 32,938" N | 75° 47' 27,487" O |
| 219558 | 1077250,343 | 810038,4457 | 5° 17' 32,665" N | 75° 47' 27,477" O |
| 219558 a | 1077231,326 | 810034,0938 | 5° 17' 32,046" N | 75° 47' 27,617" O |
| 219352 | 1077225,57 | 810036,9912 | 5° 17' 31,859" N | 75° 47' 27,522" O |
| 219322 | 1077234,537 | 810071,8944 | 5° 17' 32,154" N | 75° 47' 26,390" O |
| 219356 | 1077229,22 | 810088,7984 | 5° 17' 31,982" N | 75° 47' 25,841" O |
| 196589 | 1077220,874 | 810093,5517 | 5° 17' 31,711" N | 75° 47' 25,686" O |
| 219367 | 1077225,353 | 810127,8796 | 5° 17' 31,860" N | 75° 47' 24,572" O |

PREDIO SOLICITADO POR LINA MARIA GONZALEZ CANO:

7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 219509 en línea quebrada que pasa por los puntos 219509A, 219372 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 219334, con CALLEJÓN PÚBLICO en una distancia de 76,14 m. Partiendo desde el punto 219334 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 219350B, con CANCHA PÚBLICA en una distancia de 6,86 m. Partiendo desde el punto 219350B en línea quebrada que pasa por los puntos 219350 A, 219350, 219527 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 141315, con ZONA DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN HIDRICA en una distancia de 210,95 m. Partiendo desde el punto 141315 en línea quebrada que pasa por los puntos 141309, 196588, 219589 en dirección Oriente hasta llegar al primer punto de la VIA, con COLINDANTE NO IDENTIFICADO en una distancia de 159,16 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el primer punto de la VIA. En línea quebrada que pasa por 10 puntos sobre el margen de la vía, en dirección Sur hasta llegar a 11 punto, con VIA DE PRIMER ORDEN en una distancia de 181,16 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto de la vía en línea quebrada que pasa por los puntos 196584 A, 196584, 196577, 219385, 196579, 196579 A, 196579 B, 196579 C, 196552 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196599, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 167,5 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 196599 en línea quebrada que pasa por los puntos 196590, 196597, 196597 A, 219397 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219509 con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 235,25 m. |

7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuentes citadas en numeral 2.1* y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 196584 A | 1077161,718 | 810277,7427 | 5° 17' 29,803" N | 75° 47' 19,701" O |
| 196584 | 1077153,244 | 810279,4754 | 5° 17' 29,527" N | 75° 47' 19,644" O |
| 196577 | 1077149,187 | 810268,7891 | 5° 17' 29,394" N | 75° 47' 19,991" O |
| 219385 | 1077152,374 | 810241,6599 | 5° 17' 29,495" N | 75° 47' 20,872" O |
| 196579 | 1077142,615 | 810234,3925 | 5° 17' 29,177" N | 75° 47' 21,107" O |
| 196579 A | 1077143,617 | 810228,0836 | 5° 17' 29,209" N | 75° 47' 21,311" O |
| 196579 B | 1077149,752 | 810223,667 | 5° 17' 29,408" N | 75° 47' 21,455" O |
| 196579 C | 1077166,478 | 810223,8732 | 5° 17' 29,953" N | 75° 47' 21,450" O |
| 196552 | 1077169,062 | 810216,2008 | 5° 17' 30,036" N | 75° 47' 21,699" O |
| 219528 | 1077181,488 | 810195,7758 | 5° 17' 30,439" N | 75° 47' 22,364" O |
| 196599 | 1077185,007 | 810189,8304 | 5° 17' 30,585" N | 75° 47' 22,557" O |
| 196590 | 1077192,356 | 810189,4882 | 5° 17' 30,792" N | 75° 47' 22,569" O |
| 196597 | 1077235,323 | 810176,6171 | 5° 17' 32,189" N | 75° 47' 22,990" O |
| 196597 A | 1077276,57 | 810135,1703 | 5° 17' 33,527" N | 75° 47' 24,340" O |
| 219397 | 1077305,635 | 810113,988 | 5° 17' 34,471" N | 75° 47' 25,030" O |
| 219509 | 1077390,246 | 810084,4635 | 5° 17' 37,222" N | 75° 47' 25,996" O |
| 219509 A | 1077393,455 | 810086,6864 | 5° 17' 37,326" N | 75° 47' 25,924" O |
| 219372 | 1077431,894 | 810086,2646 | 5° 17' 38,577" N | 75° 47' 25,941" O |
| 219334 | 1077464,016 | 810096,7687 | 5° 17' 39,623" N | 75° 47' 25,603" O |
| vía | 1077197,672 | 810289,31 | 5° 17' 30,974" N | 75° 47' 19,329" O |
| vía | 1077226,23 | 810289,7746 | 5° 17' 31,903" N | 75° 47' 19,316" O |

| | | | | |
|----------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| vía | 1077235,575 | 810288,9758 | 5° 17' 32,207" N | 75° 47' 19,343" O |
| vía | 1077247 | 810290,9248 | 5° 17' 32,579" N | 75° 47' 19,281" O |
| vía | 1077264,402 | 810289,228 | 5° 17' 33,145" N | 75° 47' 19,337" O |
| vía | 1077277,004 | 810293,1902 | 5° 17' 33,555" N | 75° 47' 19,210" O |
| vía | 1077297,544 | 810321,6849 | 5° 17' 34,226" N | 75° 47' 18,287" O |
| vía | 1077312,075 | 810332,6584 | 5° 17' 34,700" N | 75° 47' 17,932" O |
| vía | 1077324,252 | 810334,6229 | 5° 17' 35,097" N | 75° 47' 17,869" O |
| vía | 1077339,108 | 810333,2793 | 5° 17' 35,580" N | 75° 47' 17,914" O |
| vía | 1077353,774 | 810319,2013 | 5° 17' 36,056" N | 75° 47' 18,372" O |
| 219589 | 1077326,954 | 810301,136 | 5° 17' 35,181" N | 75° 47' 18,956" O |
| 196588 | 1077329,353 | 810274,6817 | 5° 17' 35,257" N | 75° 47' 19,815" O |
| 141309 | 1077361,811 | 810230,4897 | 5° 17' 36,309" N | 75° 47' 21,253" O |
| 141315 | 1077343,903 | 810188,7331 | 5° 17' 35,723" N | 75° 47' 22,607" O |
| 219527 | 1077321,568 | 810130,1147 | 5° 17' 34,991" N | 75° 47' 24,508" O |
| 219350 | 1077386,218 | 810099,3443 | 5° 17' 37,092" N | 75° 47' 25,512" O |
| 219350 A | 1077435,319 | 810092,5711 | 5° 17' 38,689" N | 75° 47' 25,737" O |
| 219350 b | 1077460,437 | 810102,616 | 5° 17' 39,507" N | 75° 47' 25,413" O |

3.4.3. De la relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado.

Las señoras FRANCY YANETH CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARIA GONZALEZ fueron calificadas como ocupantes del inmueble reclamado,

en el entendido de que el mismo es un predio de carácter fiscal – adjudicable, propiedad del INCODER.

Si bien en este asunto se acreditó que se expidió en favor de cada una de ellas las resoluciones que adjudican el terreno que hoy reclaman, lo cierto es que las mismas nunca fueron inscritas en la oficina de registro correspondiente, lo que permite concluir que en este caso no operó la tradición del bien a fin de calificarlas como propietarias, a pesar de que conforme fuera indicado por la ANT dichas resoluciones se encuentran vigentes, así:

| Solicitante | Resolución | Contenido |
|----------------------------|--|--|
| Francy Yanet Carvajal Soto | 010340 ³⁷ del 23 de octubre de 2014 | Se adjudicó el predio rural denominado PARCELA UNO, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el Municipio de Guática-Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a la solicitante y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos. Según lo anterior, la Resolución se encuentra en firme y puede ser registrada en la ORIP correspondiente. |
| María del Socorro Muñoz | 010325 ³⁸ del 23 de octubre de 2014 | Se adjudicó a Blas María Franco Muñoz, y a la solicitante, el predio rural denominado PARCELA DOS, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el Municipio de Guática-Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a la solicitante, y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos |
| Lina María González Cano | 010358 ³⁹ del 23 de octubre de 2014 | Por medio de la cual se le adjudicó el predio rural denominado PARCELA TRES, del predio de mayor extensión denominado La Veranera, ubicado en el Municipio de Guática-Risaralda, fue notificada el día 24 de octubre de 2014 a la solicitante y al Procurador Ambiental del Eje Cafetero, quienes no interpusieron recursos. La resolución se encuentra en firme y puede ser registrada en la ORIP correspondiente. |

La señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO conforme la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras fue calificada como poseedora en el entendido de que para la fecha en que ella menciona haber residido en el predio (febrero de 2005) el mismo

³⁷ Fl. 105 a 108 Cuaderno 2 – Tomo 1 – Pruebas Específicas, 48 Vto A 51 Cuaderno 4 – Tomo I

³⁸ Fl. 90 a 94 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

³⁹ Fl. 24 a 28 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

ostentaba la calidad de privado, pues recordemos que el predio objeto de este proceso solo fue adquirido por el INCODER conforme lo acredita la Escritura Pública Nro. 79 del 7 de abril de 2006, es decir para la época en que la señora MARTHA LUCIA residió con su familia en él, era aún propiedad del señor ARTURO SANCHEZ JIMENEZ, sin embargo a juicio de este despacho, no es posible predicar de la situación de esta persona dicha calificación jurídica, en atención a las siguientes pruebas allegadas al proceso, veamos:

- La anotación Nro. 1 del predio La Veranera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 293-23034 del 13 de febrero de 2006, da cuenta que mediante el oficio 0059 del 25 de enero de 2006 del INCODER de Pereira se inscribe "*oferta de compra este y dos predios más*", acto jurídico que implica publicidad de este acto respecto de terceros, pues recordemos que este registro tiene precisamente dicha connotación, así ha sido reseñado por la jurisprudencia constitucional, veamos:

"...106. El Consejo de Estado se ha referido a esta situación en su jurisprudencia. Así, en sentencia del 30 de julio de 1992, señaló que la inscripción en el registro es una de las formas de dar publicidad a los actos administrativos. Por ejemplo, en el caso de la adjudicación de baldíos, la respectiva inscripción en el registro permitirá que el hecho sea oponible a terceros. En este sentido, manifestó:

*"Las formas tradicionales de hacer públicos los actos administrativos, están dadas por la notificación personal, la notificación por edicto, la inscripción en registro público o, la publicación de periódicos o diarios oficiales de amplia circulación. **Los actos administrativos relacionados con la adjudicación de baldíos, no se escapa a las formas de publicidad antes anotadas. La publicidad producida con la inscripción en el registro público, jurídicamente, en materia de inmuebles, hace las veces de notificación y publicidad con efectos erga omnes**, de tal suerte que desde entonces nadie podrá válidamente ignorar el hecho, acto, negocio o providencia que refleje la situación jurídica del bien".⁴⁰(Subraya y negrilla fuera del texto)...(...)⁴¹*

- Conforme comunicación suscrita por el Coordinador GTT 6 del INCODER, de la época Eduardo Gómez Abelló, fechada el 4 de abril de 2006 dirigida al Alcalde del Municipio de Guática, Luis Horacio Jaramillo Jaramillo, le informa que entre otros, la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO había sido seleccionada para ocupar el predio La Veranera, así se menciona:

"...teniendo en cuenta que en los procesos de los programas de Reforma Social Agraria se han adquirido los predios la veranera y el jardín, para los cuales se han seleccionado 10 familias que ocuparan dichos predios, según acta de fecha

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Daniel Suárez Hernández. 30 de julio de 1992. Radicación número: 7510.

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia SU-235 del 12 de mayo de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Octubre 6 de 2005 y acta No. 002 del 23 de marzo de 2006, ratificados en el acta de sustentación y aprobación de los proyectos productivos de fecha 17 de febrero de 2006 con la realización del curso de preasentamientos para lo cual dichos campesinos aceptaron su vinculación a estos predios.

Por lo anterior las familias seleccionadas deberán ocupar cada uno de los predios con la siguiente asignación:

Para el predio LA VERANERA

- 1) MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO cc 24.685.789*
- 2) LUZ GLADYS CANO MONTOYA cc 35.871.058*
- 3) LEONIDAS SUAREZ GARCIA cc 94.251.576*

En consecuencia estas familias deberán ocupar inmediatamente la finca asignada para el cumplimiento y desarrollo del Proyecto Productivo, concertado con ellos y podrán realizar trámites crediticios con las Entidades respectivas y recibir el apoyo técnico, económico y social para el desarrollo de los proyectos productivos respectivos (...)⁴²

- Se anexó "ACTA DE ENTREGA DEL PREDIO DENOMINADO LA VERANERA, UBICADO EN LA VEREDA LA GUAJIRA DEL MUNICIPIO DE GUATICA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, POR PARTE DEL INCODER A LOS BENEFICIARIOS SELECCIONADOS POR EL COMITÉ DE DESPLAZADOS ACTAS NOS. 03 DE FECHAS OCTUBRE 6 DE 2005 Y FEBRERO 21 DE 2006" por medio de la misma se entregó materialmente a la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO el predio La Veranera, del cual se indica fue adquirido por el INCODER mediante la Escritura Pública Nro. 79 del 22 de marzo de 2006, acta suscrita por la solicitante, señora MARTHA LUCIA como beneficiaria entre otros y por el INCODER, entregaron Eduardo Gómez Abelló y Aureliano Hernández Barajas⁴³.

Pruebas estas que claramente nos indican que la calidad de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO también es la de ocupante, y así lo reconocerá este despacho dentro del presente asunto, en el entendido de que cuando se dio formalmente la entrega del predio ya el mismo había sido adquirido por el INCODER e inclusive para el momento en que ella asegura haber iniciado a residir en el mismo ya existía la oferta de esa entidad para su compra, debidamente publicada, lo cual la hace oponible a terceros, situación que a juicio de este despacho dan cuenta que la misma no puede ser calificada como poseedora.

Prueba de que MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO tenía perfectamente clara esta situación, es que inclusive acudió al INCODER con el fin de obtener una solución a

⁴² Fl. 44 y 45 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Específicas

⁴³ Fl. 62 a 64 Cuaderno 2 – Tomo I Pruebas Específicas

su desplazamiento, ante la pérdida de la tenencia material del predio, frente a la cual no obtuvo respuesta, y si bien no existe una resolución que acredite su adjudicación si existe un acta que da cuenta que le fue entregado el predio con el fin de que residiera allí y adelantara un proyecto productivo que le permitiera sobrevivir, además como consecuencia de su condición de desplazada.

3.4.4. Del Contexto de violencia en el Municipio de Guática – Risaralda⁴⁴

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto del municipio de Guática, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad así:

"...En el municipio de Guática históricamente han operado los frentes 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, el Frente Óscar William Calvo del EPL y el Frente Cacique Calarcá del ELN.

Los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC y Oscar William Calvo (OWC) del EPL, fueron los que tuvieron mayor incidencia en el territorio, esto se debe a la cercanía con el municipio de Quinchía ya que allí se encontraba el centro de operaciones del OWC y a Pueblo Rico y Choco, área de fuerte influencia del frente Aurelio Rodríguez.

Las victimizaciones que más afectaron al municipio fueron los bloqueos y pescas milagrosas ejecutadas por los grupos guerrilleros, dichos bloqueos se caracterizaban por parar los vehículos e incendiarlos en especial si eran tracto mulas o buses de transporte público intermunicipal.

En cuanto al secuestro, según el Centro de Memoria Histórica, desde 1970 al 2010 se reportaron 25 secuestros, la mayoría sucedieron en el periodo 2002-2003 y fueron cometidos por las FARC y OWC.

En relación a los paramilitares, estos entran al territorio en el 2000, bajo la estructura del Frente Héroes y Mártires de Guática, como parte de la estrategia de las AUC y del Bloque Central Bolívar, de copar los territorios de las FARC. También es importante resaltar que el paramilitarismo tenía

⁴⁴ Fl. 212 a 228 Cuaderno 2 – Tomo II Pruebas Especificas

en el Municipio de Guática el antecedente de la banda los magníficos, la cual fue desarticulada a inicio de los 90.

A pesar del nombre de héroes y mártires de Guática, su zona de mayor influencia sería el municipio de santuario, y desde allí ejecutarían diferentes operaciones en otros territorios, del norte de Risaralda, como Guática o Quinchía.

(...) el año de mayor desplazamiento en el municipio fue el 2001, lo cual coincide con la llegada del paramilitarismo a la región, el segundo pico de desplazamiento se da desde el 2005 hasta el 2008, esto se debe explicar la ofensiva por parte del estado en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la zona en especial el OWC y el AR.

Como parte de los resultados de estas operaciones en el año 2006 es dado de baja Jesús Berlain Chiquito alias "leytor" máximo cabecilla del OWC a causa de esta operación el resto del reducto que se encontraba activo se desmovilizó, hecho que dio fin a esta estructura armada.

En relación al frente Aurelio Rodríguez hacia el año 2002, contaba aproximadamente con 300 combatientes, ya que para el 2012 o 2013 contaba solo con 30, según explica el diario el Otún de Pereira, este grupo ha abandonado sus posiciones en la mayoría de municipios de Risaralda incluyendo Guática y se ha refugiado en el Choco.

Retomando los paramilitares y en específico el frente héroes y mártires de Guática se desmovilizaron en santuario en la vereda la esperanza, el 15 de diciembre del 2005⁴⁵.

(...)

Respecto de los hechos concretos del caso se indica:

La vereda la Guajira era una ruta de paso para los actores armados hacia santa Ana, Marrupal y Quinchía. Informan que en dicha zona se presentaron varios hechos violentos: mataron dos personas, las amarraron, las torturaron, eran dos hermanos que los identifican como de la familia Tobón. Así mismo, informan que había reclutamiento forzado en la guajira, se llevaron a un muchacho que luego apareció muerto.

Las solicitantes manifestaron que desde el año 2005 cuando la primera de ellas ingresa al predio la veranera, había presencia del EPL comandado por alias "leyton", que continuamente había enfrentamientos entre guerrilla y ejército, lo cual ocasiono el desplazamiento masivo de tres veredas: la guajira, la bendecida y corinto. Luego en el año 2007 cuando ingresan al predio las otras tres solicitantes, dan cuenta de la presencia frecuente de la guerrilla y se conocieron varios hechos como retenes, reclutamiento de menores, amenazas, incluso el homicidio del esposo de una de las solicitantes, todo lo cual las obligo a desplazarse y dejar abandonado el predio la veranera.

Estos desplazamientos coinciden con el segundo pico de desplazamiento que se da el 2005 hasta el 2008, lo cual se explica con la ofensiva por parte del estado en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la zona en especial el OWC y el AR de las FARC. (...) ...⁴⁶

⁴⁵ Fl. 7 vto, 8 y 8 vto Cuaderno 1 – Tomo I

⁴⁶ Fl. 8 vto y 9 Cuaderno 1 – Tomo I

3.4.5. Condición de víctima, desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio por parte de los reclamantes.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su*

desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)...” (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de las solicitantes, señoras FRANCY YANET y MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARIA GONZALEZ CANO, respecto del predio La Veranera, ubicado en la Vereda La Guajira, del Municipio de Guática - Risaralda.

Analizaremos la situación de cada una de ellas conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso:

LINA MARIA GONZALEZ CANO conforme lo indico en su solicitud de inscripción al registro de tierras despojadas y abandonadas, llego a la Parcela 3 del predio La Veranera, a mediados del mes de marzo de 2007 hasta enero de 2008, esto como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de quien indica era la guerrilla comandada por alias Leyton que derivaron en el homicidio de su esposo el señor Jhon Jairo Ospina el 17 de enero de 2008, retornado nuevamente al predio en el año 2012, sobre esta situación en particular indicó de manera precisa:

"(...) en las noches se escuchaban ruidos, gente que pasaba, los perros latiendo, nos desaparecían los perros y los envenenaban, hasta que un día el 17 de enero de 2008, como a las 5:30 de la tarde mi esposo salió a comprar unas pastas de mareol para los niños porque pensábamos viajar a Pereira, y nunca volvió (...)..."⁴⁷

De igual manera señaló la solicitante que es desplazada de la Unión Valle por los paramilitares en el año 2005 y en razón a esa situación, tanto ella como su esposo fueron seleccionados para la adjudicación del predio, en la diligencia de inspección judicial indicó que ocupa la Parcela Nro. 2, sin embargo conforme la Resolución 010358 del 23 de octubre de 2014 expedida por el INCODER le fue adjudicada la Parcela 3.

MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO menciona que llegó al predio en junio de 2007 teniendo que abandonarlo en enero del año del 2008, retornado seis meses después, tiempo durante el cual el predio permaneció abandonado, explica que fue intimidada

⁴⁷ Fl. 2 a 5 Cuaderno 2 Tomo I Pruebas Específicas- Solicitud presentada por la señora LINA MARIA GONZALEZ CANO ante la UAEGRD el 10-12-2014.

por la guerrilla comandada por alias leyton, menciona que ocupa la parcela tres, sin embargo conforme la Resolución 010325 del 23 de octubre de 2014 expedida por el INCODER le fue adjudicada la parcela 2, lo cual indicó en la diligencia de inspección judicial.

Específicamente sobre los hechos victimizantes relató:

"(...) a mí me desplazo la guerrilla, los de leyton creo que el EPL, comenzando el año 2008, lo que paso fue que yo un día estaba en mi casa y llegaron a mi casa unos 12 hombres armados, vestidos como de militar y dijeron que no podíamos trabajar la tierra que porque eso no era zona de trabajar, que era zona para reforestar y que desocupar, mi esposo decía que no nos podíamos ir porque no podíamos dejar solos los animales, pero lo convencí de que nos fuéramos porque había que salvar la vida, entonces al otro día, nos fuimos mi esposo y yo para donde mis suegros ahí en otra vereda llamada sandimas, y mis hijos se vinieron para Pereira (...)"⁴⁸

FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, mencionó en la inspección judicial al rendir su declaración que fue desplazada de la Hormiga - Putumayo, donde dieron muerte a su esposo el 14 de mayo de 1995, así como de la Vereda Marrupal de Guática, lo cual incidió en que le fuera adjudicado el predio La Veranera, La Parcela Nro. 1 mediante la Resolución 10340 del 23 de octubre del 2014, explica que vivió allí durante 10 meses, llegó en el año 2007, luego fue desplazada del predio, durante 15 meses el predio permaneció abandonado, retornado en el año 2009

Sobre los hechos victimizantes que la obligaron a desplazarse del predio relato:

"(...) yo salí en diciembre del 2007 porque a mí como 3 noches antes de irme desplazada comenzaron a tocarme la puerta y a decirme que llamara a mi marido, y yo les decía que yo no tenía marido, luego se me desapareció el perro y resulto envenenado, y cuando un día fui a echar el agua de la quebrada, cuando habían 5 muchachos uniformados como el ejército, sino que estaban peludos, ahí estaba el tuerto que yo lo conocía que trabajaba con leyton porque él trabajaba en la zona de marrupal y yo ya lo había visto, ellos me dijeron no compañera este predio no lo va a poder cultivar porque nosotros vamos a volver a la zona y va a ser de reforestación porque hay que cuidar las cuencas de agua y que ellos mientras sabían quiénes eran los sapos que hicieron matar a leyton ellos no iban a dejar trabajar de ahí, entonces yo al otro día me fui hasta sin corotos (...)"⁴⁹

MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO mencionó que llegó al predio en abril de 2005, venía desplazada del Meta, participó en la convocatoria del INCODER y fue

⁴⁸ Fl. 66 a 68 Cuaderno 2 Tomo I Pruebas Específicas - Solicitud presentada por la señora MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO ante la UAEGRTD el 06-02-2015.

⁴⁹ Fl. 95 a 97 Cuaderno 2 Tomo I pruebas específicas - Solicitud presentada por la señora Francy Yaneth Carvajal Soto ante la UAEGRTD el 06-02-2015.

beneficiada con el predio La Veranera, Parcela Nro. 1 que posteriormente le fuera adjudicada a su hermana FRANCY YANET, situación a la que es de anotar la misma no se opone, explica que permaneció en el predio durante dos años, siendo obligada a abandonarlo en marzo de 2007 debido a amenazas de la guerrilla.

Sobre los hechos que la obligaron a desplazarse indicó:

"... porque se tuvo que ir? Porque mi hijo Robinson encontró una guaca y aviso a los soldados que se encontraban en la escuela y ellos lo uniformaron y se fueron a sacarla, ya luego empezaron a amenazar a Robinson llegaron unos señores vestidos de civil y preguntaban por él, ya cansado Robinson se fue el 8 de diciembre de 2007..."⁵⁰ posteriormente el resto de la familia abandono el lugar.

Situaciones estas que adicionalmente encuentran sustento en el testimonio del señor Gilberto de Jesús Velásquez Robledo⁵¹ quien indicó vivir también en el sector desde hace por lo menos 35 años, luego de haber obtenido título que lo legitima por el INCORA, aseguró no solo haber conocido la situación de cada una de las solicitantes, incluida la señora MARTHA quien vivió antes que las demás y ocupó previamente el predio que hoy ocupa FRANCY YANET, de igual manera aseguró que tuvo que desplazarse de su predio por unos días, debido a que asesinaron a tres residentes del sector, pues allí era un hecho que operaban varios grupos armados en la zona, de igual manera el señor LUIS CARLOS VELASQUEZ⁵² aseguró no solo conocer el predio sino adicionalmente conocer a las señoras FRANCY YANET, MARIA DEL SOCORRO y LINA MARIA residiendo allí.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del Municipio de Guática, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a cada una de los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por

⁵⁰ Fl. 29 a 32 Cuaderno 2 Tomo I pruebas específicas - Solicitud presentada por la señora Martha Carvajal ante la UAEGRTD el 18-12-2014.

⁵¹ Fl. 179 a 183 Cuaderno 1 – Tomo I

⁵² Fl. 179 a 183 Cuaderno 1 – Tomo I

lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante de las solicitantes, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.5.1. Adjudicación del Predio La Veranera a las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARIA GONZALEZ CANO

Tenemos que en el presente asunto se cuenta con las Resoluciones Nro. 10340, 10325, 10358 del 23 de octubre del año 2014, por medio de las cuales se adjudican Las Parcelas 1, 2 y 3 del predio La Veranera a las señoras FRANCY YANETH CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y LINA MARIA GONZALEZ CANO respectivamente, las cuales nunca fueron inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría en el folio de matrícula correspondiente a este predio, y si bien se ha indicado que éstas aún se encuentran vigentes y en firme, a excepción de la Nro. 10325 que benefició a la señora MARÍA DEL SOCORRO CASTAÑO, de la cual se menciona que nunca fue notificada a su esposo, señor BLAS MARÍA FRANCO, también es cierto que actualmente los hechos que dan origen a la adjudicación en favor de las mismas ha variado y se relaciona directamente con los hechos victimizantes reconocidos de desplazamiento forzado y que dieron lugar a este proceso, razón por la cual se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que expida las correspondientes adjudicaciones en favor de las solicitantes mencionadas, teniendo en consideración la presente decisión y el antecedente

normativo indicado máxime cuando en este trámite quedó plenamente establecida la calidad de bien fiscal adjudicable del predio objeto del proceso y que la ocupación del mismo inicio desde el año 2007.

Esto a efecto de evitar posibles situaciones administrativas que afectaran a las peticionarias en su trámite, pues recordemos que inicialmente el predio fue adjudicado a las solicitantes por el INCODER conforme lo indica la Resolución 980 del 24 de julio de 2007, la cual perdió fuerza ejecutoria al no haber sido registrada conforme lo declaró la Resolución 7396 del 22 de agosto de 2014, para ser remplazadas por las dictadas el 23 de octubre de 2014, así como la posibilidad de la declaratoria de caducidad de estas últimas conforme lo señala el artículo quinto de cada una de ellas debido a que no fueron registradas, y el incumplimiento del artículo sexto que precisamente consagra tal obligación.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio La veranera identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD y conforme las parcelas allí indicadas.

3.5.2. Caso de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO

En el caso de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO es diversa su situación en el entendido de que no cuenta con ningún predio, pues formalmente su pretensión recaería sobre la misma parcela que está siendo ocupada precisamente por su hermana, la señora FRANCY YANET CARVAJAL, restitución a la cual ella no se opuso, sin embargo reconocida en este proceso como ocupante de la parcela 1 dentro del predio La Veranera, para una época anterior a la de su hermana, y si bien en su caso no existe un acto administrativo que convalide su situación tal como quedó enunciado en párrafos anteriores, se probó plenamente que recibió el predio por parte del INCODER, lo explotó y lo ocupó con la convicción legítima de que el mismo le había sido adjudicado, aunque así no se hubiere hecho formalmente, esto debido a las actuaciones desplegadas por la entidad.

Es de resaltar que en este caso el INCODER ni siquiera atendió las solicitudes⁵³ que la misma le dirigió con el fin de recibir alguna solución a su caso, conforme fue

⁵³ Fl. 46, 47, 49 y 50 Cuaderno 2 – Tomo I – Pruebas Específicas

acreditado en el proceso, procediendo simplemente a adjudicar nuevamente el predio.

Así las cosas, al quedar demostrados los hechos que prueban su calidad de víctima, procede en su favor reconocer una restitución por equivalencia, así como las medidas de reparación consecuencia de la restitución.

Como es un hecho cierto que la Agencia Nacional de Tierras actual entidad competente para la administración de los predios baldíos, no cuenta con un inventario o relación de predios con esa calidad, se ordenara que reconozca en favor de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO el valor correspondiente a un subsidio SIAT, del consagrado en el parágrafo tercero del artículo 2.14.22.1.5 del Decreto 1330 de 2020 que corresponde a un monto de noventa y tres (93) SMMLV, con el objetivo de que esa pueda adquirir un predio de carácter rural para radicarse allí con su familia y desarrollar su proyecto de vida.

3.6. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO y sus correspondientes grupos familiares, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.6.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a cada una de las solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizante si es que aún no lo hubieren hecho.

3.6.2. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con cada una de las beneficiarias un proyecto que le permita adelantar su propósito de vida,

conforme las condiciones técnicas del predio adjudicado, así como el interés y querer de las restituidas.

En el caso de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO la orden será exigible una vez la misma adquiera el predio, en atención al subsidio otorgado.

3.6.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de las beneficiarias de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Guática que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrante en el proceso, únicamente las señoras MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y FRANCY YANET CARVAJAL SOTO indicar tener créditos pendientes y en mora, que se relacionan directamente con los hechos objeto de este proceso, razón por la cual se ordenara al Grupo Cojai – Componente Fondo adelantar los análisis correspondiente a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos necesarios para ser cancelados.

3.6.4. También se reconocerá en favor de cada una de las beneficiarias un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

En el caso de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO deberá ser priorizada una vez la misma adquiera el predio conforme el subsidio otorgado.

3.6.5. No se ordena la entrega de las Parcelas 1, 2 y 3 del Predio La Veranera en atención a que las solicitantes ya retornaron al predio y residen allí, conforme se verificó en diligencia de inspección judicial realizada por el despacho, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma, a excepción del caso de aquellas que benefician a la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO y que se relacionan directamente con el predio que debe adquirir.

3.6 CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO, LINA MARIA GONZALEZ CANO fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado a las siguientes personas:

| Nombre | Identificación | Calidad |
|----------------------------|-----------------------|----------------|
| Martha Lucia Carvajal Soto | CC – 24.685.789 | Solicitante |
| Pablo Mejía Navarro | CC – 6.668.327 | Ex Conyugue |
| Luz Edith Mejía Carvajal | CC – 1.089.718.691 | Hija |
| Virgenith Mejía Carvajal | CC – 1.089.718.645 | Hija |
| Juan Pablo Mejía Carvajal | CC – 1.124.243.506 | Hijo |
| Yerfin Mejía Carvajal | TI – 1006904573 | Hijo |

| Nombre | Identificación | Calidad |
|------------------------------|-----------------------|----------------|
| Francy yanet Carvajal Soto | CC – 42.112.744 | Solicitante |
| Leidy Janeth Ladino Carvajal | TI– 97122601157 | Hija |
| Luisa Carvajal Soto | CC – 1088328792 | Hija |

| Nombre | Identificación | Calidad |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|
| Lina María González Cano | CC – 42127062 | Solicitante |
| Jhon Jairo Ospina Valencia | CC – 94274878 | Conyugue - fallecido |
| Johana Andrea Ospina González | TI – 1007796112 | Hija |
| Kelly Yuliana Ospina González | TI – 1112618374 | Hija |
| Jean Carlo Ospina González | TI – 1112618376 | Hijo |
| Jhon Jairo Ospina González | TI – 1112618375 | Hijo |

| Nombre | Identificación | Calidad |
|----------------------------|-----------------------|----------------|
| María del Socorro Castaño | CC – 40730889 | Solicitante |
| Blas María Franco Muñoz | CC – 3512675 | Conyugue |
| Jorge Isaac Franco Castaño | CC – 1.045.046.884 | Hijo |
| Blas Martin Franco Castaño | CC – 1.087.489.189 | Hijo |

Del predio rural denominado “La Veranera”, Ubicado en la Vereda La Guajira, jurisdicción del Municipio de Guática en el Departamento de Risaralda, identificado así:

| | |
|--|------------------------------|
| Predio | La veranera |
| Matricula inmobiliaria | 293-23034 |
| Cedula catastral | 00-02-0008-0021-000 |
| Área Restituida | 7 Has 1.750 mts ² |
| Área restituida a cada beneficiaria | 2 Has 7377 mts ² |

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, en su condición de ocupantes del predio La Veranera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual cuales corresponden a la siguiente identificación:

Predio La Veranera:

Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 100635 | 1077025,718 | 810176,2937 | 5° 17' 25,368" N | 75° 47' 22,982" W |
| 100635A | 1077074,45 | 810239,3306 | 5° 17' 26,960" N | 75° 47' 20,940" W |
| 100635B | 1077150,416 | 810290,1391 | 5° 17' 29,436" N | 75° 47' 19,298" W |
| 100635C | 1077237,495 | 810282,9879 | 5° 17' 32,269" N | 75° 47' 19,538" W |
| 100635D | 1077317,83 | 810333,2434 | 5° 17' 34,887" N | 75° 47' 17,913" W |
| 100636 | 1077333,875 | 810333,3007 | 5° 17' 35,410" N | 75° 47' 17,913" W |
| 100637 | 1077328,643 | 810277,1911 | 5° 17' 35,234" N | 75° 47' 19,734" W |
| 100637A | 1077358,12 | 810233,1393 | 5° 17' 36,190" N | 75° 47' 21,167" W |
| 100688 | 1077341,032 | 810188,9043 | 5° 17' 35,630" N | 75° 47' 22,601" W |
| 100689 | 1077454,084 | 810092,6842 | 5° 17' 39,300" N | 75° 47' 25,735" W |
| 100690 | 1077496,191 | 810088,9591 | 5° 17' 40,669" N | 75° 47' 25,859" W |
| 100691 | 1077463,027 | 810024,1011 | 5° 17' 39,584" N | 75° 47' 27,962" W |
| 100691A | 1077413,398 | 810037,3741 | 5° 17' 37,971" N | 75° 47' 27,526" W |
| 100692 | 1077400,573 | 810058,887 | 5° 17' 37,555" N | 75° 47' 26,827" W |
| 100692A | 1077340,131 | 810036,8377 | 5° 17' 35,587" N | 75° 47' 27,537" W |
| 100693 | 1077316,71 | 810037,8606 | 5° 17' 34,825" N | 75° 47' 27,502" W |
| 100694 | 1077312,266 | 810052,8576 | 5° 17' 34,681" N | 75° 47' 27,015" W |
| 100694A | 1077284,718 | 810059,7157 | 5° 17' 33,785" N | 75° 47' 26,790" W |
| 100694B | 1077228,733 | 810037,7411 | 5° 17' 31,962" N | 75° 47' 27,498" W |
| 100709 | 1077231,657 | 810081,2233 | 5° 17' 32,061" N | 75° 47' 26,087" W |
| 100709A | 1077174,645 | 810092,2397 | 5° 17' 30,207" N | 75° 47' 25,724" W |
| 100709B | 1077118,522 | 810107,3932 | 5° 17' 28,382" N | 75° 47' 25,227" W |
| 100709C | 1077066,925 | 810141,3802 | 5° 17' 26,706" N | 75° 47' 24,119" W |

Colindancias:

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 100691 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 100690 con predio de Carlos Velasquez. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 100690 en línea quebrada que pasa por los puntos 100689, 100688, 100637, 100635D, 100635C y 100635B en dirección Sur hasta llegar al punto 100635A con predio de Silverio Martínez y Silvio Cardona. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 100635A en línea quebrada que pasa por el punto 100635 en dirección Occidente hasta llegar al punto 100709C con un área arbustiva. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 100709C en línea quebrada que pasa por los puntos 100709B, 100709A, 100709, 100694B, 100694A, 100694, 100693, 100692A, 100692 y 100691A en dirección Norte hasta llegar al punto 100691 con predio de Gilberto Vasquez y área arbustiva. |

PREDIO RESTITUIDO A FRANCY YANET CARVAJAL SOTO:

| 7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 196559 en línea quebrada que pasa por los puntos 219367, 219357, 219357, 219355, 219355 A, 219313 en dirección Sureste hasta llegar al punto 196552, con predio de MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO en una distancia de 187,64 m. |

| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 196552 en línea quebrada que pasa por los puntos 196584 A, 196584, 196577, 219385, 196579, 196579 A, 196579 B, 196579 C, en dirección Suroriental 8 DE 10 llegar a la vía, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 131,06 m. | | | |
|--|--|-------------|-------------------------|-------------------|
| SUR: | Partiendo desde el punto de la vía en línea quebrada que pasa por 9 puntos con denominación VÍA en dirección Suroccidente hasta llegar al punto VÍA, con CARRETERA DE PRIMER ORDEN en una distancia de 183,39 m. | | | |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto VÍA en línea quebrada que pasa por los puntos 219548, 219315, 219343, 219353, 219341, 219387, 219362 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196589 con ZONA DE PROTECCIÓN HÍDRICA en una distancia de 224,57 m. | | | |
| 7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN | | | | |
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | | | | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____ | | | | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _____ | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 196584 A | 1077161,566 | 810280,8358 | 5° 17' 29,798" N | 75° 47' 19,601" O |
| 196584 | 1077151,345 | 810282,9258 | 5° 17' 29,466" N | 75° 47' 19,532" O |
| 196577 | 1077146,122 | 810269,1678 | 5° 17' 29,294" N | 75° 47' 19,978" O |
| 219385 | 1077149,192 | 810243,031 | 5° 17' 29,892" N | 75° 47' 20,827" O |
| 196579 | 1077139,367 | 810235,7146 | 5° 17' 29,072" N | 75° 47' 21,063" O |
| 196579 A | 1077140,85 | 810226,3788 | 5° 17' 29,119" N | 75° 47' 21,367" O |
| 196579 B | 1077148,801 | 810220,6551 | 5° 17' 29,377" N | 75° 47' 21,553" O |
| 196579 C | 1077164,332 | 810220,8465 | 5° 17' 29,883" N | 75° 47' 21,548" O |
| 196552 | 1077166,326 | 810214,9267 | 5° 17' 29,947" N | 75° 47' 21,741" O |
| 196589 | 1077220,874 | 810093,5517 | 5° 17' 31,711" N | 75° 47' 25,686" O |
| 219548 | 1077188,459 | 810088,1071 | 5° 17' 30,656" N | 75° 47' 25,859" O |
| 219315 | 1077178,047 | 810091,8533 | 5° 17' 30,317" N | 75° 47' 25,737" O |
| 219343 | 1077160,339 | 810106,2878 | 5° 17' 29,742" N | 75° 47' 25,267" O |
| 219353 | 1077125,025 | 810104,1232 | 5° 17' 28,593" N | 75° 47' 25,334" O |
| 219341 | 1077106,033 | 810121,3721 | 5° 17' 27,977" N | 75° 47' 24,772" O |
| 219387 | 1077073,628 | 810137,2942 | 5° 17' 26,924" N | 75° 47' 24,252" O |
| 219362 | 1077052,725 | 810169,8617 | 5° 17' 26,246" N | 75° 47' 23,193" O |
| Vía | 1077044,386 | 810150,1487 | 5° 17' 25,977" N | 75° 47' 22,534" O |
| Vía | 1077049,24 | 810200,3538 | 5° 17' 26,136" N | 75° 47' 22,203" O |
| Vía | 1077055,781 | 810213,8552 | 5° 17' 26,350" N | 75° 47' 21,765" O |
| Vía | 1077062,955 | 810224,3254 | 5° 17' 26,584" N | 75° 47' 21,426" O |
| Vía | 1077076,904 | 810239,1333 | 5° 17' 27,039" N | 75° 47' 20,947" O |
| Vía | 1077100,908 | 810255,2898 | 5° 17' 27,822" N | 75° 47' 20,424" O |
| Vía | 1077126,171 | 810274,4571 | 5° 17' 28,646" N | 75° 47' 19,805" O |
| Vía | 1077145,713 | 810284,9557 | 5° 17' 29,282" N | 75° 47' 19,465" O |
| Vía | 1077156,986 | 810287,0443 | 5° 17' 29,649" N | 75° 47' 19,369" O |
| Vía | 1077161,057 | 810286,9597 | 5° 17' 29,782" N | 75° 47' 19,402" O |
| Vía | 1077183,073 | 810265,7298 | 5° 17' 30,498" N | 75° 47' 19,444" O |
| 219367 | 1077225,353 | 810127,8796 | 5° 17' 31,860" N | 75° 47' 24,572" O |
| 219357 | 1077218,321 | 810143,3367 | 5° 17' 31,632" N | 75° 47' 24,069" O |
| 219357 | 1077195,733 | 810144,4754 | 5° 17' 30,898" N | 75° 47' 24,030" O |
| 219355 | 1077167,612 | 810167,765 | 5° 17' 29,985" N | 75° 47' 23,272" O |
| 219355 A | 1077153,152 | 810180,8617 | 5° 17' 29,515" N | 75° 47' 22,852" O |
| 219313 | 1077137,27 | 810199,4885 | 5° 17' 29,000" N | 75° 47' 22,239" O |

PREDIO RESTITUIDO A MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO:

| 7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 219349 en línea quebrada que pasa por el punto 219321 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 100690, con CARLOS VELASQUEZ en una distancia de 74,12 m. Partiendo desde el punto 100590 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 196557, con ESCUELA VEREDAL LA GUAJIRA en una distancia de 7,75 m. Partiendo desde el punto 196557 en línea quebrada que pasa por el punto 219323 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 219334, con CANCHA PÚBLICA DE FUTBOL en una distancia de 43,86 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 219334 en línea quebrada que pasa por los puntos 219332, 219372, 219509A, en dirección Sur hasta llegar al punto 219509, con CALLEJON PÚBLICO en una distancia de 79,79 m. Partiendo desde el punto 219509 en línea quebrada que pasa por los puntos 219528, 196599, 196590, 196597, 196597 A, 219397, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 196552, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 267,19 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 196552 en línea quebrada que pasa por los puntos 219367, 219357, 219357, 219355, 219355A, 219313 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196589, con FRANCY YANET CARVAJAL Y MARTHA CARVAJAL en una distancia de 187,64 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 196589 en línea quebrada que pasa por los puntos 219361, 219361 A, 219332, 219339, 219364, 219558, 219558 A, 219352, 219322, 219356 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219308 con ZONA DE PROTECCIÓN HIDRICA en una distancia de 160,31 m. Partiendo desde el punto 219308 en línea quebrada que pasa por los puntos 219339A Y 219389 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219343 con GILBERTO VASQUEZ en una distancia de 129,45 m. Partiendo del punto 219343 en línea quebrada que pasa por los puntos 219337D, 219337 C, 219337 B, 219337 A, 219337 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219349 con CALLEJON PÚBLICO en una distancia de 74,72 m. |

7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alindamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuentes citados en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| 219372 | 1077431,894 | 810086,2646 | 5° 17' 38,577" N | 75° 47' 25,941" O |
| 219334 | 1077464,016 | 810096,7687 | 5° 17' 39,623" N | 75° 47' 25,603" O |
| 219323 | 1077483,763 | 810077,8165 | 5° 17' 40,264" N | 75° 47' 26,220" O |
| 196557 | 1077496,168 | 810095,6731 | 5° 17' 40,669" N | 75° 47' 25,641" O |
| 100690 | 1077500,056 | 810088,9701 | 5° 17' 40,795" N | 75° 47' 25,859" O |
| 219321 | 1077489,34 | 810063,4551 | 5° 17' 40,444" N | 75° 47' 26,687" O |
| 219349 | 1077465,508 | 810023,5804 | 5° 17' 39,665" N | 75° 47' 27,979" O |
| 219337 | 1077449,929 | 810033,3042 | 5° 17' 39,159" N | 75° 47' 27,662" O |
| 219337 A | 1077429,841 | 810036,7642 | 5° 17' 38,506" N | 75° 47' 27,548" O |
| 219337 b | 1077417,81 | 810038,532 | 5° 17' 38,114" N | 75° 47' 27,489" O |
| 219337 c | 1077413,13 | 810044,3855 | 5° 17' 37,963" N | 75° 47' 27,299" O |
| 219337 d | 1077407,51 | 810059,7205 | 5° 17' 37,781" N | 75° 47' 26,801" O |
| 196578 | 1077393,92 | 810078,6931 | 5° 17' 37,341" N | 75° 47' 26,183" O |
| 196552 | 1077166,326 | 810214,9267 | 5° 17' 29,947" N | 75° 47' 21,741" O |
| 219528 | 1077179,006 | 810194,084 | 5° 17' 30,358" N | 75° 47' 22,418" O |
| 196599 | 1077184,459 | 810186,9095 | 5° 17' 30,534" N | 75° 47' 22,652" O |
| 196590 | 1077191,838 | 810186,5118 | 5° 17' 30,775" N | 75° 47' 22,665" O |
| 196597 | 1077233,733 | 810173,9616 | 5° 17' 32,137" N | 75° 47' 23,076" O |
| 196597 A | 1077274,611 | 810132,8857 | 5° 17' 33,463" N | 75° 47' 24,414" O |
| 219397 | 1077304,227 | 810111,3024 | 5° 17' 34,425" N | 75° 47' 25,117" O |
| 219509 | 1077387,35 | 810082,237 | 5° 17' 37,127" N | 75° 47' 26,068" O |
| 219310 | 1077391,14 | 810071,6434 | 5° 17' 37,250" N | 75° 47' 26,412" O |
| 219343 | 1077402,662 | 810057,8562 | 5° 17' 37,623" N | 75° 47' 26,861" O |
| 219389 | 1077393,193 | 810054,6529 | 5° 17' 37,315" N | 75° 47' 26,964" O |
| 219389 A | 1077335,244 | 810029,0459 | 5° 17' 35,427" N | 75° 47' 27,790" O |
| 219308 | 1077283,249 | 810007,9808 | 5° 17' 33,733" N | 75° 47' 28,469" O |
| 219361 | 1077275,625 | 810015,838 | 5° 17' 33,486" N | 75° 47' 28,213" O |
| 219361 a | 1077262,739 | 810008,6085 | 5° 17' 33,066" N | 75° 47' 28,447" O |
| 219332 | 1077257,822 | 810015,1601 | 5° 17' 32,906" N | 75° 47' 28,234" O |
| 219339 | 1077266,846 | 810027,7808 | 5° 17' 33,201" N | 75° 47' 27,825" O |
| 219364 | 1077258,74 | 810038,1773 | 5° 17' 32,938" N | 75° 47' 27,487" O |
| 219558 | 1077250,343 | 810038,4457 | 5° 17' 32,665" N | 75° 47' 27,477" O |
| 219558 a | 1077231,326 | 810034,0938 | 5° 17' 32,046" N | 75° 47' 27,617" O |
| 219352 | 1077225,57 | 810036,9912 | 5° 17' 31,859" N | 75° 47' 27,522" O |
| 219322 | 1077234,537 | 810071,8944 | 5° 17' 32,154" N | 75° 47' 26,390" O |
| 219356 | 1077229,22 | 810088,7984 | 5° 17' 31,982" N | 75° 47' 25,841" O |
| 196589 | 1077220,874 | 810093,5517 | 5° 17' 31,711" N | 75° 47' 25,686" O |
| 219367 | 1077225,353 | 810127,8796 | 5° 17' 31,860" N | 75° 47' 24,572" O |

PREDIO RESTITUIDO A LINA MARIA GONZALEZ CANO:

| 7.3.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 219509 en línea quebrada que pasa por los puntos 219509A, 219372 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 219334, con CALLEJÓN PÚBLICO en una distancia de 76,14 m. Partiendo desde el punto 219334 en línea recta en dirección Suroriente hasta llegar al punto 219350B, con CANCHA PÚBLICA en una distancia de 6,86 m. Partiendo desde el punto 219350B en línea quebrada que pasa por los puntos 219350 A, 219350, 219527 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 141315, con ZONA DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN HIDRICA en una distancia de 210,95 m. Partiendo desde el punto 141315 en línea quebrada que pasa por los puntos 141309, 196588, 219589 en dirección Oriente hasta llegar al primer punto de la VIA, con COLINDANTE NO IDENTIFICADO en una distancia de 159,16 m. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el primer punto de la VIA. En línea quebrada que pasa por 10 puntos sobre el margen de la vía, en dirección Sur hasta llegar a 11 punto, con VIA DE PRIMER ORDEN en una distancia de 181,16 m. |
| SUR: | Partiendo desde el punto de la vía en línea quebrada que pasa por los puntos 196584 A, 196584, 196577, 219385, 196579, 196579 A, 196579 B, 196579 C, 196552 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 196599, con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 167,5 m. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 196599 en línea quebrada que pasa por los puntos 196590, 196597, 196597 A, 219397 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 219509 con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 235,25 m. |

| 7.4.1 GEORREFERENCIACIÓN | |
|--|--|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuentes citadas en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|----------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 196584 A | 1077161,718 | 810277,7427 | 5° 17' 29,803" N | 75° 47' 19,701" O |
| 196584 | 1077153,244 | 810279,4754 | 5° 17' 29,527" N | 75° 47' 19,644" O |
| 196577 | 1077149,187 | 810268,7891 | 5° 17' 29,394" N | 75° 47' 19,991" O |
| 219385 | 1077152,374 | 810241,6599 | 5° 17' 29,495" N | 75° 47' 20,872" O |
| 196579 | 1077142,615 | 810234,3925 | 5° 17' 29,177" N | 75° 47' 21,107" O |
| 196579 A | 1077143,617 | 810228,0836 | 5° 17' 29,209" N | 75° 47' 21,311" O |
| 196579 B | 1077149,752 | 810223,667 | 5° 17' 29,408" N | 75° 47' 21,455" O |
| 196579 C | 1077166,478 | 810223,8732 | 5° 17' 29,953" N | 75° 47' 21,450" O |
| 196552 | 1077169,062 | 810216,2008 | 5° 17' 30,036" N | 75° 47' 21,699" O |
| 219528 | 1077181,488 | 810195,7758 | 5° 17' 30,439" N | 75° 47' 22,364" O |
| 196599 | 1077185,007 | 810189,8304 | 5° 17' 30,585" N | 75° 47' 22,557" O |
| 196590 | 1077192,356 | 810189,4882 | 5° 17' 30,792" N | 75° 47' 22,569" O |
| 196597 | 1077235,323 | 810176,6171 | 5° 17' 32,189" N | 75° 47' 22,990" O |
| 196597 A | 1077276,57 | 810135,1703 | 5° 17' 33,527" N | 75° 47' 24,340" O |
| 219397 | 1077305,635 | 810113,988 | 5° 17' 34,471" N | 75° 47' 25,030" O |
| 219509 | 1077390,246 | 810084,4635 | 5° 17' 37,222" N | 75° 47' 25,996" O |
| 219509 A | 1077393,455 | 810086,6864 | 5° 17' 37,326" N | 75° 47' 25,924" O |
| 219372 | 1077431,894 | 810086,2646 | 5° 17' 38,577" N | 75° 47' 25,941" O |
| 219334 | 1077464,016 | 810096,7687 | 5° 17' 39,623" N | 75° 47' 25,603" O |
| vía | 1077197,672 | 810289,31 | 5° 17' 30,974" N | 75° 47' 19,329" O |
| vía | 1077226,23 | 810289,7746 | 5° 17' 31,903" N | 75° 47' 19,316" O |

| | | | | |
|----------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| vía | 1077235,575 | 810288,9758 | 5° 17' 32,207" N | 75° 47' 19,343" O |
| vía | 1077247 | 810290,9248 | 5° 17' 32,579" N | 75° 47' 19,281" O |
| vía | 1077264,402 | 810289,228 | 5° 17' 33,145" N | 75° 47' 19,337" O |
| vía | 1077277,004 | 810293,1902 | 5° 17' 33,555" N | 75° 47' 19,210" O |
| vía | 1077297,544 | 810321,6849 | 5° 17' 34,226" N | 75° 47' 18,287" O |
| vía | 1077312,075 | 810332,6584 | 5° 17' 34,700" N | 75° 47' 17,932" O |
| vía | 1077324,252 | 810334,6229 | 5° 17' 35,097" N | 75° 47' 17,869" O |
| vía | 1077339,108 | 810333,2793 | 5° 17' 35,580" N | 75° 47' 17,914" O |
| vía | 1077353,774 | 810319,2013 | 5° 17' 36,056" N | 75° 47' 18,372" O |
| 219589 | 1077326,954 | 810301,136 | 5° 17' 35,181" N | 75° 47' 18,956" O |
| 196588 | 1077329,353 | 810274,6817 | 5° 17' 35,257" N | 75° 47' 19,815" O |
| 141309 | 1077361,811 | 810230,4897 | 5° 17' 36,309" N | 75° 47' 21,253" O |
| 141315 | 1077343,903 | 810188,7331 | 5° 17' 35,723" N | 75° 47' 22,607" O |
| 219527 | 1077321,568 | 810130,1147 | 5° 17' 34,991" N | 75° 47' 24,508" O |
| 219350 | 1077386,218 | 810099,3443 | 5° 17' 37,092" N | 75° 47' 25,512" O |
| 219350 A | 1077435,319 | 810092,5711 | 5° 17' 38,689" N | 75° 47' 25,737" O |
| 219350 b | 1077460,437 | 810102,616 | 5° 17' 39,507" N | 75° 47' 25,413" O |

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 24.685.789, en su condición de ocupante del predio La Veranera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, reconociendo en su favor una restitución por equivalencia.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita las correspondientes resoluciones de adjudicación en favor de las señoras FRANCY YANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, de las Parcelas 1, 2 y 3 del Predio La Veranera, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en los Informes Técnicos Prediales elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS reconozca en favor de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO el valor correspondiente a un subsidio SIAT, consagrado en el Parágrafo Tercero del Artículo 2.14.22.1.5. del Decreto 1330 de 2020 que corresponde a un monto de noventa y tres (93) SMMLV, con el objetivo de que esa pueda adquirir un predio de carácter rural, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELEN DE UMBRIA – RISARALDA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23034; ubicado en jurisdicción del Municipio de Guatica en el Departamento de Risaralda; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELEN DE UMBRIA - RISARALDA que desenglobe del predio denominado "LA VERANERA" el área correspondiente a cada una de las parcelas que se adjudiquen a las señoras FRANCY JANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744,

MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, correspondiente a una extensión de 2 Has 7377 mts² cada uno, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada una de ellas, desagregándolos del inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 293-23034 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, una vez opere la restitución por equivalencia reconocida a la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO sobre el bien que adquiera. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE GUATICA – RISARALDA, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Veranera”, ubicado en la Vereda la guajira, jurisdicción del Municipio de Guática en el Departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

DECIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicadas las beneficiarias y sus respectivos núcleos familiares, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL Risaralda, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con cada una de las beneficiarias, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

Respecto del proyecto productivo de la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO dicho termino empezara a contarse una vez la misma cuente con el predio que debe adquirir conforme el subsidio otorgado en su favor.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes a cargo de las beneficiarias MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO y FRANCY YANET CARVAJAL SOTO, a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos necesarios para ser cancelados.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la

entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de las solicitantes, señoras FRANCY JANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

Respecto del subsidio de vivienda para la señora MARHA LUCIA CARVAJAL SOTO dicho termino para el cumplimiento de esta orden, empezara a contarse una vez la misma cuente con el predio que debe adquirir conforme el subsidio otorgado en su favor.

DECIMO QUINTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE vivienda, ciudad y territorio, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

Respecto del subsidio de vivienda para la señora MARHA LUCIA CARVAJAL SOTO dicho termino para el cumplimiento de esta orden, empezara a contarse una vez la misma cuente con el predio que debe adquirir conforme el subsidio otorgado en su favor.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señoras FRANCY JANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 24.685.789, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, y sus respectivos núcleos familiares, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al SENA, ICETEX y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a las beneficiarias de la restitución, señoras FRANCY JANET CARVAJAL SOTO identificada con la C.C. 42.112.744, MARTHA LUCIA CARVAJAL SOTO

identificada con la C.C. 24.685.789, MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO identificada con la C.C. 40730889, LINA MARIA GONZALEZ CANO identificada con la C.C. 42127062, y sus respectivos núcleos familiares, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, o ayudas para estudios superiores, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 180 del
30/11/2020**

**ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria**